

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

En Guatemala han sucedido una serie de eventos que lejos de permitir que el Estado cumpla con proteger a la comunidad social, desarrollando los principios de seguridad y justicia a efecto de lograr el bienestar común, provoca división entre sus habitantes.

La criminalidad, individual o mediante organizaciones delictivas, ostentan una cuota, no pequeña, de poder sobre las decisiones de Estado; debido a que funcionarios y empleados públicos han sido partícipes y promotores de acciones que no solamente limitan el desarrollo del país, sino que perjudican al pueblo.

Al escudriñar la historia de Guatemala, aprecia lo fácil que resulta para dichos funcionarios públicos manipular las leyes, incluyendo la ley fundamental, utilizando el burdo recurso de “la discrecionalidad”, para favorecer intereses particulares que lesionan al país, a sus habitantes, incluso el medio ambiente. Verbigracia, la persecución de los defensores de los derechos humanos, de los activistas que protegen al medio ambiente de las construcciones mineras, de las comunidades que protegen los lagos y ríos de una eventual contaminación.

Por otra parte, la protección jurídica que el Estado debe a sus habitantes, es monopolizada por estos funcionarios para garantizar que no sean investigados ni perseguidos penalmente, luego de enriquecerse (de forma ilegítima) tanto de bienes del Estado como de los actos de la administración pública que venden a cambio de una remuneración económica.

2. NECESIDADES DE LA REFORMA

En vista de que la criminalidad se ha arraigado en las instituciones del Estado, es necesario reformar determinadas normas jurídicas de naturaleza constitucional para que respondan a las exigencias sociales en materia de justicia, constituyéndose en herramientas que verdaderamente eviten que las funciones públicas se desnaturalicen y sirvan de escudo para evadir una persecución penal.

3. OBJETIVO Y CONTENIDO

Tomando en consideración que el objetivo de las reformas es que el sector justicia sea efectivo en cuanto a la persecución penal y administración de justicia. En el proyecto de reforma que por este acto presento, contiene lo siguiente:

Se regula lo relativo a **supresión de la facultad discrecional** de los funcionarios y empleados públicos; sujetando sus facultades a lo estrictamente contemplado en las leyes, sin posibilidad de realizar una función si la ley no lo indica expresamente (**Artículo 154**). Esta norma no fue objeto de reformas según el proyecto base que ustedes presentan; sin embargo, se modificó para que el **principio de legalidad de los actos de la administración pública** se refleje en todas las instituciones del Estado; impidiendo que el funcionario público haga lo que le plazca, al amparo de que “la ley no se lo prohíbe”.

En lo que respecta al **antejuicio (Artículo 154bis)**, la propuesta de reforma planteada no provee de herramientas necesarias para evitar impunidad. En vista de la **manifiesta oposición a la supresión del antejuicio**, por este acto propongo una redacción diferente, en la que se establezcan parámetros específicos que den lugar a una investigación eficiente. Por ejemplo:

- (1) **Denominar el antejuicio como un derecho, no como una garantía.** Pues, al ser un derecho, el funcionario o empleado público que goce de él, puede renunciar a él si lo desea.
- (2) **Que recaiga sobre el hecho de ser ligado a proceso, no a ser detenido ni puesto a disposición.** Ser ligado a proceso, da pauta a que algún órgano jurisdiccional pueda conocer de un asunto específico en el que se investigue a un funcionario o empleado público.
- (3) **Que la excepción al antejuicio no se limite solamente a los casos de flagrancia, que abarque también aquellos delitos cometidos por el funcionario o empleado público que no sean consecuencia directa de actos legítimos y propios de su cargo.** Esto es así, porque aprovechando el antejuicio, actualmente los funcionarios y empleados públicos pueden amenazar, robar, hurtar u otra serie delitos que no se relacionan con actos propios de su función, con la plena seguridad de que no serán detenidos; situación que es absurda en un sistema como el nuestro.
- (4) **Que el derecho de antejuicio no impida la investigación del Ministerio Público, sino solamente ligar a proceso al funcionario.** Es imprescindible que el antejuicio, como derecho, no limite la investigación del Ministerio Público ni su facultad para obtener los elementos de prueba respectivos.
- (5) **Debe establecerse un plazo menor para el trámite del antejuicio.** Para evitar que, mediante tráfico de influencias, pueda retardarse el proceso o archivarlos sin resolver.
- (6) **Sanción para los que no cumplan con el plazo.** Para asegurar que se emita una decisión respecto a la solicitud de antejuicio, se regula la sanción de destitución o separación inmediata del cargo para quien no cumpla con el plazo.

Respecto al artículo 203 se regula el reconocimiento de la función jurisdiccional **a cargo** de la Corte Suprema de Justicia y el derecho de los pueblos indígenas a **dirimir sus controversias** conforme el derecho consuetudinario (Artículo 203). Con esta redacción, **no se dirá que hay 2 clases de función jurisdiccional, sino que una sola** (la ejercida por la Corte Suprema de Justicia), **y una facultad** de los pueblos indígenas para resolver sus controversias conforme a sus costumbres. También se dio orden al articulado,

Por otra parte, una falencia del Organismo Judicial consiste en que constitucionalmente **no existe obligación de motivar ni fundamentar los fallos judiciales**, esto da lugar a que, deliberadamente, se emitan resoluciones ilegales o manifiestamente contrarias a la ley; aparentando ser un fallo justo. Por lo tanto, propongo la reforma del Artículo 204 de la Constitución denominándolo **“Control democrático del poder judicial”**, que consiste en la obligación de los magistrados y jueces de motivar y fundamentar sus resoluciones y observar el principio de supremacía constitucional. En virtud de que motivar y fundamentar

no es lo mismo, el juez deberá demostrar que está en capacidad de justificar sus razonamientos.

En cuanto al artículo 205 se hace la salvedad que la garantía de **independencia es interna y externa del Organismo Judicial**, y se **agregó la sanción en contra de quienes atenten en contra de la independencia** de dicho organismo (que es correcto ubicarlo en este artículo no en otro).

El artículo 207 se modificó dividiéndolo en 3: los **requisitos, tiempo de duración e incompatibilidades** para ser magistrado de Sala o juez. Respecto a la duración, **se modificó a 6 años** debido a que si se tiene de 12 se corre el riesgo de que mediante tráfico de influencias una persona no capacitada o que intenta favorecer a una persona o sector determinado, pueda perpetuarse en el puesto. Por el contrario, cada 6 años, previo a renovar el mandato, se deberá tomar en cuenta su capacidad en el desempeño del puesto y especialización; este método favorece la excelencia y especialización entre los aspirantes, quienes deben superarse tanto para obtener el cargo como para mantener él.

En cuanto a la carrera judicial, en el artículo 208 se modificó para que **la Constitución exprese** cuál es la **finalidad** de dicha carrera, **cómo comienza** y el **contenido mínimo de su ley** (se agregó lo referente al proceso para la creación de la nómina y selección de candidatos a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y el proceso para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, entre otros que no estaban contemplados en la propuesta).

Respecto al Consejo de la Carrera Judicial, es sumamente delicado que lo integren 3 expertos en diferentes disciplinas porque la norma es demasiado abierta: 1) expertos en qué disciplinas?, 2) cómo se nombraran los expertos?, 3) quien los nombra?, 4) No existe necesidad ni lógica en que 3 personas ajenas a la carrera judicial decidan asuntos relativos a ella, 5) Por qué motivo debe decidir una persona externa, asuntos relativos al personal de la carrera judicial?, 6) Si se persigue la eliminación de la discrecionalidad, la debida motivación de las resoluciones, la supresión del tráfico de influencias y la impunidad, no tiene sentido tener a esos 3 expertos.

En el presente proyecto **se propone que los miembros del consejo sean 5: un representante de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; un representante de los Magistrados de las Salas de Apelaciones; un representante de los Jueces de Primera Instancia**, unipersonal y colegiados; **un representante de los Jueces de Paz**, y un representante de la **Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional**. Como se aprecia, todos ellos pertenecen al Organismo Judicial, y juegan un papel importante dentro de la carrera. Otro cambio sustancial es que **se agrega el derecho a voz y voto en las decisiones** y de que éstas **deben ser tomadas por mayoría absoluta**; debiendo ser **motivada y fundamentada**.

En el artículo 213, respecto al **presupuesto del Organismo Judicial**, para evitar alguno de los Organismo del Estado condicione la entrega del dinero a ciertos favores, **pongo**

que se establezca los días dentro de los cuales se debe cumplir la obligación de hacer el depósito; agregando la sanción por el incumplimiento.

Respecto al artículo 214, relacionado a la integración de la Corte Suprema de Justicia, es una excelente propuesta la que por lo menos 9 de ellos hayan ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. Se modificó en lo relativo **a los años en que funge el presidente**, debido que, haciendo un análisis de la historia de la actividad de dichos magistrados, se determina que **otorgarle el poder por más de un año es extremadamente perjudicial para los actos administrativos y judiciales** del Organismo. En un año se producen tráfico de influencias, violación a la independencia judicial, opresión y represalias a los jueces y magistrados que puedan emitir resoluciones que afecten los intereses del presidente del Organismo Judicial. Consecuentemente, no se puede dar el lujo que, ante un sistema que persigue el cambio y la transparencia, darle poder absoluto al presidente del Organismo Judicial, en tanto que como humano también es susceptible a cometer errores, injusticias o ilegalidades, privilegiando su interés personal por sobre la administración de justicia.

En cuanto a la elección de magistrados, **contenida en el artículo 215, por las mismas razones indicadas anteriormente**, para el caso del presidente del Organismo Judicial, no puede extenderse un mandato a 12 años como lo indica la propuesta. **Pues sería otorgarles poderes suficientes para retardar, detener o perjudicar por 12 años la administración de justicia**. No debemos pensar que con éstas reformas los funcionarios y empleados públicos de los 3 poderes del Estado harán su mejor trabajo. Al contrario, **debemos pensar que el crimen organizado buscará los medios para llegar a los Magistrados** por lo que: hacer de su período 12 años **abre la puerta para tráfico de influencias, corrupción e impunidad** por un lapso más largo. **Lo sano es establecer límites**, en este caso, 6 años es suficiente para que los magistrados, **puedan fortalecer y sentar las bases** para una buena administración de justicia, y, algo muy importante, **no afecta la carrera judicial, sino que la fortalece**; porque cada 6 años se elegirán a personas que cumplan con un perfil de probidad, experiencia y capacidad más elevados.

Asimismo, de **nada sirven las reformas si no se obliga a los otros poderes del Estado a cumplir con las normas**. Conforme las reformas propuestas, ¿qué impide al Organismo Legislativo detener el proceso de elección a magistrados? ¿Cómo podría obligarse a que elijan, con base en la nómina que les fue enviada? Recordemos los casos del Director del Servicio Público de la Defensa Penal o, bien, el nombramiento del Vicepresidente en la administración de Otto Pérez, en el Congreso no quería elegir Vicepresidente porque no les parecía. ¿Cómo se evita esa actitud?

En la propuesta que por ese acto presento, **se obliga**, a los diputados del Congreso, **a elegir** dentro del plazo de 2 días de recibida la propuesta, **bajo pena de ser procesados** por incumplimiento de deberes y **ser separados inmediatamente** del cargo.

En el artículo 216, dentro de los **requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia**, se modificó de la propuesta original, solamente en cuanto a los años que

necesita un magistrado de Sala para aspirar al cargo. No es justo que a los aspirantes externos se le exijan 15 años y a los internos 10 años (magistrados de sala), debido a que en cada etapa de la carrera judicial (Juez de Paz, Juez de primera instancia y magistrado de Sala) ha acumulado, como mínimo, 15 años de experiencia; suficiente para equipararlos a los exigidos para los aspirantes externos a la carrera; aunado a que, como conforman la carrera judicial, tienen más experiencia que aquellos.

En cuanto al artículo 215, la reforma propuesta realmente no fortalece al Ministerio Público; de hecho, no ayuda al sector justicia, sino que continúa con darle al Fiscal General el ejercicio de la acción pública. Esto es un error por cuanto que el ejercicio de la acción pública corresponde al Ministerio Público, como persona jurídica, no a su jefe. Entendido esto, ya se puede aplicar del principio de unicidad del Ministerio Público. Consecuentemente, por este acto propongo un cambio total del artículo, en el que se indique el Ministerio Público es una **institución autónoma**, que tiene por finalidad **la persecución penal de los delitos**, por ende, **el ejercicio de la acción penal pública** y, como consecuencia, **dirigirá** las investigaciones criminales **en forma exclusiva, sin sujeción alguna** más que a la ley. Ésta, es a mi criterio, una reforma sustancial, por cuanto dota al Ministerio Público, de un **poder de investigación** que actualmente es disminuido o anulado en los tribunales de justicia o por otros órganos del Estado. También, se modificó la edad para ser Fiscal General, que **será mayor de 50 años**; pues es la experiencia, no la improvisación, la que debe predominar en ese puesto. Asimismo, para que el Ministerio Público **no dependan de alguna otra institución u organismo del Estado**, se agregó un párrafo en el cual se impone la sanción de incumplimiento de deberes y el abandono inmediato del cargo, para la máxima autoridad de la institución Estatal que siendo encargada, no cumpla con depositar, dentro de los primeros 5 días de cada mes, la cantidad proporcional y anticipada, de los fondos económicos que conforme el presupuesto anual se ha establecido para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la **integración de la Corte de Constitucionalidad (Artículo 269)**, considero que no es correcto el aumento a 9 magistrados ni los años de duración en el cargo, tampoco que ejerzan su período de manera independiente a la fecha de su nombramiento por las siguientes razones:

- (1) **¿Cuál es el sentido de que sean 9 los magistrados de la Corte de Constitucionalidad? ¿Qué ventajas hay?** Ante todo, no debemos ignorar que, aunque se afirme lo contrario, la Corte de Constitucionalidad está por encima de los 3 poderes del Estado. Puesto que las decisiones que de ella emanan, son inimpugnables. De tal cuenta, si recordamos que la Corte de Constitucionalidad es un ente que decide, aparte de temas jurídicos, **sobre aspectos relacionados a la política** (por ende, a políticos, funcionarios y empleados públicos); concluiríamos que aumentar el número de magistrados solamente **acrecentaría la posibilidad de tráfico de influencias y corrupción en la institución**.
- (2) Es obvio que el nombramiento de los 9 magistrados **obedecerá a intereses eminentemente políticos y particulares** (propios y de las personas que los designan). Consecuentemente, con ello se **estimularía la práctica de otorgar cargos a cambio de favores**; otorgando la posibilidad a cada Organismo del Estado

a que sean **3 cargos condicionados a posible impunidad**. En ese caso, hay que pensar: **¿qué harán 9 magistrados que no puedan hacer 3** (uno designado por cada organismo del Estado)?

- (3) ¿Por qué motivo no es prudente que los magistrados duren 9 años en el cargo? Es evidente que el designado magistrado tendrá **especial inclinación a favorecer los intereses de la persona que los designó**, por lo que aumentar su duración en el cargo es asegurar que, por lo menos, **durante 2 administraciones presidenciales posteriores a su nombramiento, no será perseguida ni procesada** alguna persona que tenga vínculo con él.
- (4) Por otra parte, tampoco es lógico que los magistrados ejerzan su período de manera independiente a la fecha de su nombramiento, esto porque **no estamos hablando de carrera judicial** (como en el caso de la Corte Suprema de Justicia); asimismo, porque **se utilizaría como ardid para que meses antes de finalizar el período presidencial, éste renuncie y nombren por 9 años, a otro magistrado**.
- (5) Así también, es correcto que se deje fuera de la designación a la Universidad de San Carlos y al Colegio de Abogados, debido a que por la importancia de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, se forman grupos de presión para designar a determinadas personas, bajo la fachada de elecciones, posiblemente condicionadas al pago de favores cuando obtenga el cargo.

Lo que propongo es que **sean 3 magistrados** los que integren la Corte de Constitucionalidad, **uno por cada Organismo del Estado**, con su respectivo suplente, por **un período de 6 años**, ejerciendo **funciones de presidente por 2 años** cada uno de ellos. Así también, que **en el procedimiento para la designación de dichos magistrados** se cumpla con los **principios de transparencia, publicidad, legalidad, objetividad y con base en méritos, idoneidad, capacidad y probidad**; y que los Organismos del Estado, **estén obligados a hacer públicos**, 5 días antes de la designación, **los nombres de los aspirantes al cargo**.

Por último, en las disposiciones transitorias se unificaron las literales a), b) y c) del artículo 29. Los artículos 30, 31 y 32 aclaran que los actuales magistrados y Fiscal General culminarán el período para el cual fueron electos o designado (según el caso), aplicándose la reforma en el período siguiente.

A continuación presento la propuesta de reforma a los artículos que actualmente son analizados. Se hace la salvedad que en ella se incluye cada observación que se ha indicado.

TITULO IV PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

Artículo 154. Función pública y sujeción a la ley. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley; no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Los funcionarios y empleados públicos únicamente están al servicio del Estado, sujetos a la ley, no superiores a ella; consecuentemente, son responsables por su conducta en el ejercicio del cargo y **no podrán realizar acto alguno si la ley no lo faculta expresamente.**

Artículo 154 bis. Antejudio. Es el derecho de algunos funcionarios y empleados públicos, en el ejercicio de su cargo, de no ser ligados a proceso penal, sin que previamente exista declaratoria del órgano competente que ha lugar a formación de causa; salvo casos de delito flagrante o de delitos que no sean consecuencia directa de actos legítimos y propios de su cargo.

Este derecho no impide que el Ministerio Público investigue el delito, a efecto de establecer la existencia del hecho e identificar a sus partícipes, obteniendo, conforme al debido proceso, los elementos de prueba correspondientes.

El proceso de antejudio no deberá exceder del plazo de quince días, contados a partir del momento en que la solicitud respectiva es recibida por el órgano correspondiente. Los funcionarios o empleados públicos que no cumplan con dicho plazo, serán destituidos o separados, en su caso, inmediatamente del cargo que ostentan, y no podrán ejercer ningún cargo público nuevamente.

CAPÍTULO IV Organismo Judicial

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 203. Función jurisdiccional e independencia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República.

Corresponde al Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado le brindarán el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de

Justicia y por los demás órganos jurisdiccionales que la ley establezca; ésta fijará la organización y funcionamiento de dichos órganos y los procedimientos que deban observarse, según la materia que se trate.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Los pueblos indígenas podrán dirimir sus controversias conforme a sus normas, procedimientos, usos y costumbres; siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución ni a los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Artículo 204. Control democrático del poder jurisdiccional. Los magistrados y jueces deberán motivar y fundamentar sus resoluciones; asimismo, observarán el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituye como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- 1) La independencia funcional, tanto interna como externa.
- 2) La independencia económica.
- 3) La carrera judicial.
- 4) El servicio civil del Organismo Judicial.

Quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Artículo 206. Antejudio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejudio en la forma que lo determine esta Constitución y la ley.

El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no ha formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a ésta última, la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, abogados colegiados, estar en el goce de sus derechos ciudadanos.

A excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados y jueces durarán en sus funciones 6 años; mandato que podrá ser renovado o finalizado, según el caso, con base en resolución, motivada y fundamentada, del Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia

debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con el ejercicio profesional, con cargos públicos, con cargos de dirección o asesoría de instituciones políticas o de personas, individuales o jurídicas, públicas o privadas, que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado, o que sean parte de la administración del Estado; así como, con la calidad de ministro de cualquier religión o culto.

Artículo 208. Carrera judicial. Con la finalidad de lograr una adecuada administración de justicia, se establece la carrera judicial dentro del Organismo Judicial; a la cual están sujetos los jueces y magistrados. Los principios que la rigen son: debido proceso, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización permanente.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal para el cese del mismo.

La ley de la carrera judicial tendrá como finalidad crear parámetros objetivos y transparentes para que los procesos de selección y nombramiento de magistrados, jueces e integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, se realicen con total independencia, transparencia, publicidad, legalidad, objetividad y con base en méritos, idoneidad, capacidad y probidad. Para el efecto, regulará: a) El proceso para la creación de la nómina y selección de candidatos a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia; b) El proceso para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, c) los procesos de ingreso a la carrera judicial, nombramientos y ascensos, con base en concursos de oposición públicos; d) los derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; e) la formación ética y especialización continua de los magistrados y jueces; f) las causas y procesos relativos a traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; g) los órganos y procesos disciplinarios relativos a la carrera judicial; h) las faltas administrativas, sanciones y causales de destitución con base en garantías; i) los órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; j) La integración, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial, así como, las causales de remoción de sus miembros; y k) todo lo relacionado específicamente a la carrera judicial.

Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial, actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y es responsable del desarrollo de los procedimientos relativos a dicha carrera. Se integra con 5 miembros de la siguiente manera: un representante de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; un representante de los Magistrados de las Salas de Apelaciones; un representante de los Jueces de Primera Instancia, unipersonal y colegiados; un representante

de los Jueces de Paz, y un representante de la Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional; electos por concurso de oposición, de acuerdo al perfil establecido en la ley.

Los miembros del Consejo de la Carrera Judicial durarán en sus funciones 5 años, pueden ser reelectos y tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo; salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. Tendrán voz y voto en las reuniones. Toda decisión se hará por mayoría absoluta, debiendo ser motivada y fundamentada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, la cuales dependen directamente del mismo.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de justicia, formular el presupuesto de ramo. Para el efecto, se le asignará una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse, a la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en forma proporcional y anticipada, por el órgano correspondiente. Bajo pena de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y ser destituido o separado inmediatamente del cargo, la máxima autoridad de dicho órgano cumplirá con el plazo indicado.

Son fondos privativos del Organismo Judicial, los derivados de la administración de justicia y su inversión correspondiente a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático, e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente; no menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al presidente de la misma; quien fungirá como tal por un año, no pudiendo ser reelecto. El presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es también del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine, cada cámara tendrá su presidente.

En caso de falta temporal del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o cuando, conforme a la ley, no pueda actuar o conocer en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de dicha Corte, en el orden de las vocalías que la integran.

Artículo 215. Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos para un período de seis años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte.

La elección la realizará el Congreso de la República de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial. Esta propuesta se realizará dentro de los veinte días siguientes a que se produzca la vacante.

Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que integran el Congreso de la República. Bajo pena de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y ser separados inmediatamente del cargo, dentro de los 2 días siguientes de recibida la nómina de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los diputados del Congreso de la República deben hacer la elección correspondiente.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos cinco años efectivos como magistrado titular; para los aspirantes externos a la carrera judicial, haber ejercido, en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

CAPÍTULO VI MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública que tiene por finalidad, la persecución penal de los delitos y, por ende, el ejercicio de la acción penal pública; para el efecto, dirigirá las investigaciones criminales en forma exclusiva, sin sujeción alguna más que a la ley. Su funcionamiento y organización se regirá por su ley orgánica.

El Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público. Para optar a dicho cargo

se requiere ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, abogado colegiado activo, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser mayor de cincuenta años de edad y contar con al menos 15 años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial con base en concurso público y de acuerdo a los principios de independencia, transparencia, publicidad, legalidad, objetividad y con base en méritos, idoneidad, capacidad y probidad. Durará seis años en sus funciones, a partir de la toma de posesión del cargo y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. Podrá ser removido en caso de comisión de delito doloso, durante el ejercicio de su función, en sentencia debidamente ejecutoriada

Bajo pena de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y ser destituido o separado inmediatamente del cargo, la máxima autoridad de la institución del Estado que corresponda, deberá depositar al Ministerio Público, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en forma proporcional y anticipada, los fondos económicos que conforme el presupuesto anual se ha establecido para el cumplimiento de sus funciones.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

TÍTULO VII

Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional

CAPÍTULO IV

Corte de Constitucionalidad

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con tres magistrados, incluyendo su presidente, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, y se organiza en las cámaras que la misma determine; según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su presidente.

Los magistrados serán designados, mediante concurso público por oposición, de la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; por mayoría absoluta de sus miembros.
- b) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; por mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Un magistrado por el presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones seis años, no podrán ser reelectos sucesivamente.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones los sustituirá el suplente. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

El procedimiento para el nombramiento y designación de dichos magistrados, deberá cumplir con los principios de transparencia, publicidad, legalidad, objetividad y con base en méritos, idoneidad, capacidad y probidad. Los organismos correspondientes están obligados a hacer públicos, 5 días antes de la designación, los nombres de los aspirantes al cargo.

TÍTULO VII

Reformas a la Constitución

TÍTULO VIII

Artículos transitorios

Se adiciona el artículo 29, el cual queda así:

Artículo 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:

- a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, Ley del Organismo Judicial y Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad a efecto de que se adecúen a las presentes disposiciones constitucionales.
- b) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:

Artículo 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente.

Se adiciona el artículo 31, el cual queda así:

Artículo 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron designados, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección

inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

Se adiciona el artículo 32, el cual queda así:

Artículo 32. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.